AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 372 C.G.P.

ACTA DE AUDIENCIA No. 015

Proceso: **Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **Deyby Jovany Castro Bedoya y otras**
Demandado: **Germán Alfredo Mora Rodas y otro**
Radicación No. 76-111-31-03-003-**2023-00015**-00

En Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día de hoy catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fecha reprogramada para el día de hoy, según Constancia Fallas Técnicas Audiencia y Reprogramación visible en el archivo digital 036, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la que se realiza de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, grabada en medio audiovisual y audio.

El señor juez, da inicio a la audiencia procediendo a su grabación en audio, las diligencias iniciales constaran en la presente acta.

La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

A la audiencia asistieron las siguientes personas:

Parte Demandante:

- DEYBY JOVANY CASTRO BEDOYA - Víctima directa
- LILIA ESMERALDA BEDOYA NOSCUE - Madre víctima directa
- NALLELY VALERIA CASTRO BEDOYA - Hermana víctima directa
- LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA - Abuela víctima directa
- Dr. ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA - Apoderado demandantes

Parte Demandada

- GERMÁN ALFREDO MORA RODAS - Conductor del Vehículo
- Dr. JOSÉ DANIEL VILLEGAS GARCÍA - Apoderado demandado

- COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A. demandada directa y Llamada Garantía
- Dra. VALERIA SUÁREZ LABRADA - Apoderada sustituta de la aseguradora y Llamada en Garantía.
- MARÍA TERESA MORIONES ROBAYO - Representante legal Liberty Seguros S.A.

2. Sobre la intervención de la señora LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA la aseguradora pidió se precisará si usted era abuela o edificara a que corresponde porque existe una diferencia con sus apellidos en el registro civil según la aseguradora aparece con un apellido Lilia María Noscue, por lo que se ordena oficiosamente para que no quede duda oficiar a la Registraduria Nacional del Estado Civil para verificar porque aparece

respecto de la señora LILIA ESMERALDA BEDOYA como LILIA MARÍA NOSCUE cuando en la cédula aparece como LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA <**Minuto 00:04:22 Primera Sesión**>.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

AUTO No. 443

RESUELVE:

RECONOCER en estrados personería a la doctora VALERIA SUÁREZ LABRADA para que actúe como representante judicial especial en la sustitución para actuar en esta audiencia en representación de LIBERTY SEGUROS S.A. <**Minuto 00:14:30 Primera Sesión**>.

4. RESOLUCIÓN SOLICITUD ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

AUTO No. 444

RESUELVE:

RECONOCER la facultad de representación de LIBERTY SEGUROS S.A. a la doctora MARÍA TERESA MORIONES ROBAYO <**Minuto 00:21:02 Primera Sesión**>.

5. CONCILIACIÓN

Esta judicatura proporcionó el espacio para la conciliación, y suspendió la grabación de la diligencia, con el fin de que los extremos procesales tuvieran un acercamiento para la exposición de fórmulas de arreglo en el presente litigio.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

AUTO No. 445

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el presente asunto. <**Minuto 00:06:25**>.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio consiste en que la pasiva LIBERTY SEGUROS S.A. cancelará la suma de $200’000.000 a la parte por activa de la siguiente manera: dos consignaciones. Una por valor de $145’000.000 en la cuenta de Ahorros de Bancolombia 84845766869 a nombre de la hermana del señor DEYBY JOVANY, la señora NALLELY VALERIA CASTRO identificada con la cédula No. 1’005.879.114. Otra por valor de $55’000.000 a nombre de la Firma Especializada en Consultoría Jurídica y Asistencia Legal con NIT. 901.482.205-9 cuenta de Ahorros Davivienda No. 016400686016, firma de abogados en la cual trabaja el señor apoderado por activa, doctor POSSO ARANA <**Minuto 00:03:30 Segunda Sesión**>. Pago que realizará la aseguradora dentro de los VEINTE (20) DÍAS hábiles siguientes a la

radicación de la correspondencia tanto en físico en la ciudad de Cali, avenida 6A Bis No. 35N - 100 Oficina 212 así como por correo electrónico a la firma que da la entidad notificaciones@gha.com.co y uvsuarez@gha.com.co.

Conforme petición del apoderado por activa y para que no quede ninguna duda, se indagó a sus poderdantes sobre si acepten la facultad que le otorgaron de recibir y la facultad de recibir que le están otorgando a la señorita NALLELY VALERIA, manifestando estar de acuerdo con la conciliación y con todos y cada uno de los puntos allí resueltos <**Minutos 00:04:15, 00:04:27 Deyby Jovany; 00:04:50 Lilia Esmeralda; 00:05:05 Lilia Marina y 00:05:30 Nallely Valeria Segunda Sesión**>. También por parte del extremo demandado hay aceptación y están de acuerdo con la conciliación <**Minuto 00:06:12 apoderado señor Germán; 00:06:47 señor Germán Alfredo; 00:07:11, la Representante legal aseguradora 00:07:32 Segunda Sesión**>.

En atención a la petición de los apoderados judiciales de la parte demandada, se aclara que con esta conciliación el apoderado judicial de la parte actora desiste de cualquier otro proceso que pueda iniciarse en contra del señor GERMÁN ALFREDO MORA especialmente al proceso penal que se encuentra activo debiendo desistirse del mismo; así mismo desiste de toda acción penal, civil, administrativa o de cualquier índole respecto de LIBERTY SEGUROS <**Minuto 00:06:12; 00:07:32 y 00:08:15 Segunda Sesión**>. De igual manera desiste respecto de cualquier tipo de actuación relacionada con estos mismos hechos por las mismas partes <**Minuto 00:08:02 Segunda Sesión**>.

TERCERO: **SIN** necesidad de indagar sobre la precisa identificación de la señora LILIA MARINA NOSCUE ZAPATA ante la Registraduria Nacional del Estado Civil para todos los efectos <**Minuto 00:05:07 Segunda Sesión**>.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada agotando todo el objeto de este proceso y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: **TERMINAR** el presente proceso.

SEXTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR** el presente proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados.

La presente audiencia se termina siendo las once y cinco de la mañana (11:05 a.m.).

4. LINK DE ACCESO A LOS VIDEOS DE LA AUDIENCIA

PrimeraSeccionAudiencia20240514.mp4

SegundaSeccionAudiencia20240514.mp4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

MSSL

Nota: Suscripción electrónica el 15-05-2024, luego de su revisión.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4dd798fdd7f6a5109fa10b343b0989ab375b582fda879e7146a21b5fc7c118**
Documento generado en 15/05/2024 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica